

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2020 - 00170 00
Proceso	Verbal
Demandante	Lilia Amparo Blandón López y Otro
Demandado	S.B.S. Seguros Colombia S.A. y Otros
Asunto	Inadmite demanda

*Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte
(2020)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

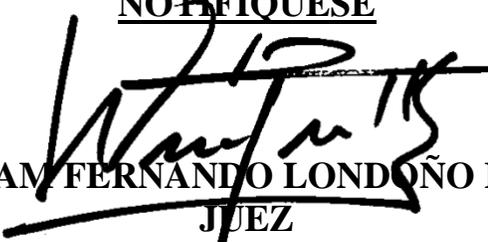
1. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 ibídem, deberá:
 - a. Indicarse expresamente el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
 - a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito;
 - b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la empresa S.B.S. Seguros Colombia S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en el hecho sexto. Los interesados deberán agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede

conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.

- c. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, correspondiéndole a parte indicar el sustento que le abre paso a la pretensión de reconocimiento y pago de lucro cesante consolidado y futuro, clarificando para el efecto, a qué se dedicaba la víctima directa, qué salario percibía como contraprestación a su oficio y, cómo invertía dicha asignación salarial. Aclárese que los hechos fundamento de las pretensiones cumplen una finalidad diversa a la del juramento estimatorio.
3. En atención a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 se deberá adecuar el poder allegado, indicando la dirección de correo electrónico del vocero judicial, preferiblemente, si coincide con el que se encuentra en el registro nacional de abogados.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 091 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0ac0512db517af356d12328f2b0869abeb2856947444bc3e59ca702f459de0**
Documento generado en 29/09/2020 05:11:49 p.m.